

OFORD.: N°25827  
Antecedentes.: Su consulta  
Materia.: Informa  
SGD.: N°2014090109574  
Santiago, 30 de Septiembre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : SEÑOR

---

Se ha recibido su consulta, mediante la cual solicita se informe sobre la aplicación del artículo 589 del Código de Comercio, a los seguros en que no es posible solicitar el consentimiento del asegurado por no estar determinado al momento de la contratación, ejemplo: los seguros contratados por empresas de transporte.

Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

1.- El artículo 516 del Código de Comercio señala que "El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero, en virtud de un poder general o especial, y aún sin su consentimiento y autorización. También podrá contratarse por cuenta de un tercero indeterminado, pero determinable, según lo estipulasen las partes, individualizando al asegurado en la póliza bajo la fórmula "a quien corresponda"

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta o a favor de un tercero

En los seguros por cuenta ajena, si el tomador se encuentra en posesión de la póliza, tiene el derecho a cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho a exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado o demuestre que obra por mandato de éste o en razón de una obligación o interés legal."

2.- Por otra parte, el artículo 589 del Código de Comercio establece: "Art. 589. Interés asegurable en los seguros de personas. Los seguros de personas pueden ser contratados por el propio asegurado o por cualquiera que tenga interés. El seguro de vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de muerte como para el de sobrevivencia o ambos conjuntamente.

En los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. No se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."

3.- El inciso 2° del artículo 589, se refiere al caso en que el tomador contrata un seguro sobre la vida de un tercero o asegurado, para el caso de muerte de este. Para ello la ley

exige el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y la persona del beneficiario.

4.- Dado el tenor de la regulación, se puede inferir que la exigencia de consentimiento recién referida resulta aplicable en el caso de un asegurado determinado o identificable al momento de contratar, de tal modo que sea posible obtener el consentimiento que exige la ley.

5.- En aquellas situaciones en que el asegurado no resulta determinable o identificable al momento de contratar un seguro de vida para el caso de muerte, no sería aplicable esta exigencia de suscripción.

6.- Lo anterior es sin perjuicio de la contratación por cuenta ajena, contemplada en el artículo 516 del Código de Comercio, en la cual una persona contrata en favor e interés de un tercero o sus herederos, para el caso de riesgo de muerte.

Saluda atentamente a Usted.